



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse, la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos -por no existir votos suficientes para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido- y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar -por subsistir la falta de votos suficientes para emitir jurisdiccional válido-, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, el recurso de casación interpuesto por el doctor Patricio Damián Char Bodegue, en representación del imputado A. M. L. en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional del Centro Judicial Capital, el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 07 de septiembre de 2022, en los autos: "**L. A. M. s/ Homicidio Agravado (Art. 80 Inc. 2º)**". En esta sede, la parte no presenta la memoria que autoriza el art. 487 CPP. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse, doctora Eleonora Rodríguez Campos, doctor Daniel Leiva y doctora Claudia Beatriz Sbdar. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de casación deducido por el doctor Patricio Damián Char Bodegue, en representación del imputado A. M. L., en contra de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional del Centro Judicial Capital. El recurso fue concedido por el mismo Tribunal mediante sentencia interlocutoria de fecha 07 de septiembre de 2022.

Dictada la providencia de autos por este Tribunal, ninguna de las partes presentó memorial en el plazo previsto por el art. 487 (ex-art. 476) del CPP, según da cuenta el informe actuarial de autos.

2. Mediante la sentencia recurrida la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional, en lo pertinente, por mayoría, resolvió: "I) CONDENAR a L. A. M., DNI xx.xxx.xxx, P.P. N° 1410177, demás datos personales que constan en autos, como autor voluntario y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y penado en el Artículo 79 del Código Penal, cometido en perjuicio de TORRES SOSA GONZALO SEBASTIAN, por el hecho ocurrido el día 29/12/2018, imponiéndole la PENA de OCHO (AÑOS) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES (arts.12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 79, concs. del Código Penal y arts. 421, 559 y ccs. del C.P.P.T. - L.6203) (con la disidencia del doctor Fradejas).

A los fines de arribar a dicho resolutorio, el Tribunal *a quo* tuvo por acreditado por unanimidad el siguiente hecho: *“Que en fecha 29/12/ 2018, siendo horas 04.30 aproximadamente, L. A. M. conducía el automóvil Chevrolet Agile, color blanco, dominio OUP-749, Licencia de taxi de esta ciudad N° 4984, trasladando como pasajero a Torres Sosa Gonzalo Sebastián, quien iba sentado en el asiento delantero del acompañante. En esas circunstancias, antes de llegar a la ochava noroeste de la intersección de calle San Luis y Pasaje Cabildo de esta ciudad, Torres Sosa Gonzalo Sebastián le profirió golpes de puño a L. A. M. con la clara intención de sustraerle sus pertenencias, ocasionándole lesiones solo en los miembros superiores. A continuación, Torres Sosa empleando fuerza física logró sacar el reloj taxímetro del vehículo y una billetera para luego descender del rodado. En esos instantes, el acusado extrae su pistola marca BERSA, Modelo Thunder nueve ultra compac pro, calibre 9mm, numero F12318 y con la intención de producirle la muerte efectúa un disparo -desde el interior del taxi- hacia la persona de Torres Sosa que se encontraba afuera del rodado -a la altura de la ventanilla delantera derecha- mientras que la víctima le decía ‘no pegués no pegués’, provocándole así una herida mortal en la región del hemitórax anterosuperior derecho, cayendo la víctima sobre la ochava noroeste de la mencionada intersección. En ese*

escenario, el imputado L. A. M. desciende del automóvil, da la vuelta y efectúa cuatro disparos más en las extremidades inferiores de la víctima Torres Sosa. Finalmente, el acusado L. A. sube a su taxi y se da a la fuga del lugar por Pasaje Cabildo hacia el oeste, para luego presentarse en la misma fecha a horas 11.30 ante la División Homicidios de la Policía”.

3. En su escrito recursivo la defensa destaca la satisfacción de los requisitos formales exigidos por el código de rito para la admisibilidad de la vía impugnativa tentada. Sostiene que en el decisorio cuestionado se ha producido una inobservancia o erróneo cumplimiento de la ley sustantiva y peticiona se declare nulo el decisorio en cuestión por resultar lesivo del principio de congruencia y violatorio del derecho de defensa y disponga la absolución de su representado.

Manifiesta que la sentencia recurrida constituye un decisorio arbitrario, dictada en violación al principio de congruencia. Critica que esta no deriva de un razonamiento lógico de las constancias de autos, ni de las pruebas incorporadas al debate.

Reclama la aplicación de la doctrina de la CSJN en el fallo “Casal”. Expone que si bien surge de las pruebas y de los testimonios que Torres Sosa perdió la vida como consecuencia de haber sufrido impactos de un proyectil de arma de fuego cuyo autor resulta ser su representado, sin embargo que no existe certeza, a su entender, en como fue el orden de los disparos para llegar a la calificación legal y monto de la pena impuesta por el tribunal de juicio.

Realiza una breve reseña de los antecedentes de la causa. Considera que el alegato del Ministerio Público Fiscal es nulo por ser incongruente y arbitrario. Alude que la parte acusadora infiere subjetivamente, pues no fue probado, cómo fueron los disparos. Considera que la sentencia impugnada luce arbitraria por falta de fundamentación suficiente y al mismo tiempo incongruente y violatoria del derecho de su defendido a prestar declaración sin sufrir atropellos. Transcribe la declaración del imputado, y con posterioridad se avoca a un análisis pormenorizado de los fundamentos expuestos por el Tribunal a quo.

Expone la versión de los hechos de la defensa, aludiendo a que la única prueba objetiva existente direccionada a indicar como autor a su defendido es la de la ubicación de vainas en el lugar del hecho y la pericia química realizada en el interior del automóvil marca Chevrolet Agile, dominio OUP-749, por lo que a su criterio el hecho se trata de un caso de legítima defensa pues se dan todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 34 del Código Penal -CP-. Formula reserva del caso federal.

4. En orden a la admisibilidad del recurso intentado, se verifica que ha sido interpuesto en el plazo de la ley (art. 485 primer

párrafo CPP), la sentencia recurrida es definitiva (art. 480 CPP), y la parte impugnante se encuentra habilitada para interponer el recurso de casación ante el carácter condenatorio de la resolución cuestionada (art. 483 inc. 1 CPPT). Los motivos de casación invocados y los argumentos en los que se sustentan, son desarrollados con adecuada fundamentación y satisfacen los recaudos impuestos en los artículos 479, 480 y 483 del CPPT. En consecuencia, estando cumplidos los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, corresponde el examen de su procedencia.

5. Previo a todo, y en lo relativo a la crítica que realiza la defensa técnica del imputado A. M. L., referida a una supuesta errónea aplicación e interpretación de la ley sustantiva y adjetiva y valoración errónea de los elementos probatorios y de los hechos sobre los cuales gira la presente causa, que atribuye el recurrente al pronunciamiento impugnado, corresponde aclarar que en el marco de análisis del recurso *sub examine*, esta Corte -como tribunal de casación-, abordará el examen de la sentencia de acuerdo a los parámetros establecidos por la CSJN en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo de revisar todo lo que sea susceptible de revisar, agotando la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt; y considerando 12 del voto de la jueza Argibay); y que la revisión de la sentencia impugnada tiene como límite lo que surja directa y únicamente de la inmediación, dados los principios de publicidad y oralidad implementados por la ley procesal vigente en la provincia (conf. consid. 25), de manera tal que aquellos extremos que el tribunal sentenciante haya aprehendido en virtud de la inmediación no pueden ser reeditados en la instancia revisora (cfr. considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

La Sala de instancia, sobre la base de un análisis integral y relacionado del cuadro probatorio producido, fijó la plataforma fáctica del proceso, la que no aparece debidamente fundada en las circunstancias comprobadas de la causa. En efecto, existe, en mi opinión, un error de razonamiento al efectuar la fijación de los hechos y como consecuencia, la subsunción en la norma penal aplicable al caso, incurriendo así en violación de la ley sustantiva.

La legítima defensa propia o de sus derechos, como causa de justificación, se halla prevista en el art. 34 inc. 6 CP, y autoriza a defender bienes propios atacando bienes jurídicos de quien trata de agraviar aquellos. Se trata de una acción de repulsa autorizada. Los requisitos para que concurra la justificante indicados en la norma citada son: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. La agresión ilegítima supone,

en primer lugar, un ataque, en curso o inminente, contra un bien jurídico, que no esté autorizado o justificado por el derecho. El ataque constitutivo de la agresión ilegítima no tiene que haber sido provocado por el agente que se defiende, mediante un acto de suficiente idoneidad como para motivar el ataque (CSJTuc. "Rojas Carlos Arnaldo s/ homicidio por culpa o imprudencia. Recurso de casación", sentencia N° 519 del 27/7/99).

Los argumentos por los que se considera inaplicable al caso la justificante del art. 34 inc. 6°, y en los que se sustenta el encuadramiento de la conducta del imputado en la figura del art. 79 CP, voto de la mayoría, resultan autocontradictorios, advirtiéndose un quiebre en el razonamiento sentencial, que lleva a una errada selección de la norma aplicable al caso.

En tal sentido, la sentencia, por unanimidad fijó el hecho objeto en virtud del cual viene condenado el imputado L.. No es un hecho discutible la primera parte de la fijación de los hechos en el sentido *“Que en fecha 29/12/2018, siendo horas 04.30 aproximadamente, L. A. M. conducía el automóvil Chevrolet Agile, color blanco, dominio OUP-749, Licencia de taxi de esta ciudad N° 4984, trasladando como pasajero a Torres Sosa Gonzalo Sebastián, quien iba sentado en el asiento delantero del acompañante. En esas circunstancias, antes de llegar a la ochava noroeste de la intersección de calle San Luis y Pasaje Cabildo de esta ciudad, Torres Sosa Gonzalo Sebastián le profirió golpes de puño a L. A. M. con la clara intención de sustraerle sus pertenencias, ocasionándole lesiones solo en los miembros superiores. A continuación, Torres Sosa empleando fuerza física logró sacar el reloj taxímetro del vehículo y una billetera para luego descender del rodado”*.

Sin embargo, sí considero discutible, la segunda parte de la fijación del hecho, ya que fue una interpretación del Tribunal de juicio, y que fue fijada *“En esos instantes, el acusado extrae su pistola marca BERSA, Modelo Thunder nueve ultra compac pro, calibre 9mm, numero F12318 y con la intención de producirle la muerte efectúa un disparo -desde el interior del taxi- hacia la persona de Torres Sosa que se encontraba afuera del rodado -a la altura de la ventanilla delantera derecha- mientras que la víctima le decía ‘no pegués no pegués’, provocándole así una herida mortal en la región del hemitórax anterosuperior derecho, cayendo la víctima sobre la ochava noroeste de la mencionada intersección. En ese escenario, el imputado L. A. M. desciende del automóvil, da la vuelta y efectúa cuatro disparos más en las extremidades inferiores de la víctima Torres Sosa. Finalmente, el acusado L. A. sube a su taxi y se da a la fuga del lugar por Pasaje Cabildo hacia el oeste, para luego presentarse en la misma fecha a horas 11.30 ante la División Homicidios de la Policía”*.

En tal sentido, desde esta perspectiva, considero que tanto la mayoría del Tribunal como la minoría, que si bien concuerdan con la

fijación del hechos pero discrepan con la calificación penal, no pudieron establecer con precisión una fijación aproximada de la segunda parte de los hechos, dado que no pudieron dar razones suficientes para explicar en qué circunstancias se produjeron los 5 disparos, ya que todas las testimoniales coincidieron que fueron efectuados en un corto transcurso de tiempo, y el Tribunal de juicio tuvo por acreditado que el primer disparo, el mortal, fue efectuado dentro del automóvil de L. y los otros cuatro (4) fuera del vehículo, pero no dieron ninguna explicación ni tampoco lo intentaron, de cuál fue el motivo en virtud del cual las cinco (5) vainas servidas se encontraban afuera del automóvil y cerca del cuerpo sin vida de Torres Sosa.

Esta vital circunstancia, de que se encuentren todas las vainas servidas en un mismo lugar, afuera del automóvil de L., dan veracidad a la versión exculpatoria del imputado, en el sentido que ante el riesgo de su vida, y que en virtud del forcejeo con Torres Sosa en donde sintió algo duro en su cintura, quien luego de propinarle golpes de puños (heridas constatadas al imputado por el médico forense), al tirarse del auto y ante el posterior acercamiento de la víctima hacia su persona, sin ningún fundamento dado que ya se había quedado con el reloj del taxi y la billetera de L., es que para defenderse efectuó como medio defensivo los disparos, que fueron los que escucharon los testigos.

Desde este análisis, considero que el razonamiento que se emplea para desestimar la existencia de legítima defensa alegada por L., no se halla sustentado por argumentos con entidad suficiente para sostener que la reacción defensiva del acusado haya excedido el marco de lo razonable o que haya actuado con la intención homicida, sino que actuó amparado en una causa de justificación.

En este sentido, es que coincido con lo señalado por el juez de instrucción cuando al dictar el sobreseimiento -que luego fue revocado por la Cámara de Apelaciones- destacó que “de la compulsa de la presente causa se aprecia que el grado inicial de sospecha que vincula al acusado como posible autor responsable del hecho, se debilita a lo largo de la investigación. Pues, tal como surge de las constancias de autos, L. comienza a tomar otro carácter dado la evidencia de que su actuación se correspondió a un acto defensivo frente a la situación en la que lo coloca TORRES SOSA”.

Así, la sentencia de grado destacó que cabía considerar las testimoniales y emprender un análisis crítico de las mismas y señaló respecto a ellas que “En este sentido, cabe considerar las declaraciones testimoniales aunadas en la presente causa, debido a que son la principal prueba basal del requerimiento fiscal. Conforme se considerara más arriba, declararon como testigos tres personas que trabajaban en el lugar como personal de

seguridad: Brandon Santiago Vargas (fs. 07, 177/178 y 227/228), David Gabriel Romero (fs. 08), Marcos Ramón Díaz (fs. 09); además de ellos, declararon dos vecinos del lugar del hecho que estuvieron en contacto con Vargas y dan aviso a la policía: Francisco Arturo Mancilla, alias Pancho (fs. 201/202), y Jorge A. Rodríguez alias Pelo (fs. 204). De la consideración de todas las manifestaciones arriba detalladas, surgen ciertas contradicciones de lo manifestado por VARGAS respecto a los demás testigos. Ello reviste gran importancia porque mientras los demás testigos coinciden en cuanto escucharon cinco disparos todos seguidos por unos pocos segundos, sin poder aportar mayores datos -lo cual no controvierte la versión del imputado-, VARGAS es considerado por la Sra. Fiscal como un testigo clave, pues en principio afirma haber presenciado el hecho.”

Y agrega el juez de primera instancia que “Sin embargo, considero que no puede tomarse como un testimonio serio y objetivo lo declarado por VARGAS, pues realiza tres descripciones diferentes de lo que supuestamente habría visto y oído esa noche, contradiciendo lo manifestado por los demás testigos e incluso, algunas pruebas objetivas aunadas en autos. En efecto, en su primera y segunda declaración sostiene que al momento del hecho se encontraba conversando con Mancilla y Rodríguez, lo cual ha sido desmentido por estos dos últimos (fs. 201/202 y 204), quienes sostienen que no estuvieron con Vargas hasta luego de los disparos. Además, en su tercera declaración, Vargas cambia su versión y dice que no habló con estos vecinos, sino hasta después de los disparos, y que solo *escuchó que se cerraba una puerta en la casa de Mancilla*, advirtiéndose de ello que el declarante ha descripto ciertos detalles en sus relatos que luego son confusos, cambiantes y poco consistentes”.

Y agregó que “Asimismo, Vargas sostiene que el auto que vio en la escena de los hechos fue un FIAT SIENNA blanco con las características propias de una licencia de taxi de capital, afirmando que ese mismo vehículo regresa a la zona del hecho cuando estaba el personal policial, y describe que su conductor usaba anteojos. Sin embargo, ha quedado acreditado en el grado exigido que el imputado no regresa al lugar de los hechos, al mismo tiempo que el vehículo utilizado por L. es de marca Chevrolet modelo Agile (acta de fs. 14 y 16 e informe de dominio de fs. 82); lo que además se hace visible en el informe técnico de fs. 91/94, en donde podemos ver transitar dicho rodado en el fotograma N° 03 en el lugar próximo a los hechos alrededor de las horas 04:54:27. Igualmente, de este informe también surge del fotograma N° 01 que pasa por la cercanía del lugar del hecho un auto blanco con licencia de taxi de la capital marca Fiat modelo Uno a horas 04:10:05, y en el fotograma N° 04 se ve circular a un auto marca Fiat modelo Sienna de color blanco y con aparente licencia de taxi de capital a horas 05:31:53. Por lo que, se evidencia la confusión en lo que puede haber observado el Sr. Vargas, quien desde un primer momento comienza a

manifestar esta versión al personal policial”.

Y Señaló además que “el testigo Vargas modifica en sus versiones que es lo que escucho y que es lo que vio sobre el hecho investigado. Pues, si bien sostiene que solo alcanza a ver la parte delante del rodado -y no la parte trasera de este-, primero dice solo escuchar una persona que dice *“no me pegues”* para a continuación escuchar -y no ver- el primer disparo, seguido luego de unos pocos segundos cuatro disparos más; para finalmente ver a un hombre que ingresa al auto por la puerta del conductor, que lo arranca y se va. Sobre este punto, cabe decir que lo descrito no resulta contradictorio con la versión del imputado, en cuanto a que no impide que los hechos hayan ocurrido como los relata L.. Empero, en la segunda declaración, Vargas ahora dice haber escuchado primero que se cierra una puerta del rodado, pero no sabe cuál; a los pocos segundos escucha la voz de un hombre que dice que no le peguen seguido de un disparo; luego de ello, sostiene que puede ver a un hombre que usa anteojos –al igual de la descripción que da del conductor del taxi Fiat Sienna- que se dirige a la parte trasera del auto y luego de unos segundos de eso escucha cuatro disparos más, para finalmente volver a ver a esa persona que se sube al auto y se va. Cabe aclarar, que hasta ahora, tanto en la primera como en la segunda declaración, Vargas sostiene que al momento del primer disparo se encontraba conversando con Mancilla y Rodríguez”.

Y destacó “Por último, en su tercera declaración, Vargas vuelve a cambiar ciertos detalles a la vez que agrega más, pues comienza diciendo que no se encontraba conversando con los vecinos Mancilla y Rodríguez, siendo que estaba parado en la vereda; que en esas circunstancias escucha que se abre -ya no que se cierra- una puerta del rodado y ve que se baja del lugar de acompañante un hombre a quien escucha decir *“no me pegues”*, momento en el que escucha el primer disparo. Pese a decir que lo escucha, se explaya indicando que al disparo lo realiza el conductor del auto estirándose sobre el asiento del acompañante a través de la ventanilla que se encontraba bajada; curiosamente luego de ello dice *“...incluso del susto no sabía si era un disparo o un cohete...”* Es decir que luego de precisar cómo y quien realiza el primer disparo del arma de fuego, afirma igualmente que hasta ese momento no sabía si se trataba de un disparo de arma de fuego. En esta declaración, además, continúa sosteniendo que puede ver como el conductor, luego de esa primera situación, se baja y se dirige hacia atrás del rodado, momento en el que escucha cuatro disparos más, para luego verlo regresar, subirse al auto e irse del lugar”.

Y concluyó que “Pese a todas estas contradicciones y poco sustento objetivo de la versión de los hechos que manifiesta el testigo Vargas, resulta ser el basamento de la acusación sostenida por la Sra. Fiscal en contra del imputado L.”.

Ahora bien, considero correcto el análisis efectuado por el Juez de Instrucción cuando efectuó la valoración de la prueba que da por veraz la versión exculpatoria del encartado L..

En efecto, el Juez destacó que “habiendo explicado las razones por las cuales queda desestimada la versión brindada por el testigo Vargas, cabe considerar que la versión de L. se encuentra reforzada por **Examen Médico Legal de fs. 52** en donde se acreditan las lesiones en su cuerpo correlativas al forcejeo descrito y su consecuente proceder; **acta del ECIF de fs. 34 y carpeta técnica de fs. 67/72** en donde se ubican todas las vainas servidas halladas en la cercanía del cuerpo de la víctima y entre sí; **declaración de fs. 182/183 en relación al informe autopsico de fs. 84/85** por la cual se concluye que todos los impactos de proyectil sucedieron en un corto período de tiempo, dado que ninguno presenta características post-mortem; **informe técnico de fs. 91/94** en donde se visibiliza en el fotograma N° 03 a un vehículo compatible con el utilizado por L. en la proximidad a la zona del hecho únicamente circulando a horas 04:54:27; **informe balístico de fs. 144/151** por la cual se acredita que las balas halladas en el cuerpo de TORRES SOSA se corresponden con el arma de fuego de L.; **informe de ANMAC de fs. 169 y REPAR de fs. 170** en donde se acredita el registro como legítimo Usuario de Arma de Fuego de Uso Civil de L. correspondiendo al arma utilizada por este en el hecho”.

Agregó el Juez que “respecto al **informe de fs. 138**, por la cual se analizan muestras de cinta adhesiva climatizada tomadas del vehículo Chevrolet Agile utilizado por el imputado, en la cual se detecta presencia de metales de plomo bario y antimonio en la zona de la puerta del conductor, volante y tablero de dicho rodado, no considero que sea concluyente en cuanto a que L. haya efectuado un disparo desde el interior del vehículo, como sostiene la Sra. Fiscal y el testigo Vargas. Pues, lejos de ello, resulta compatible con lo manifestado por el propio imputado, dado que luego de disparar regresa al rodado examinado y lo conduce hasta su propiedad, lo cual hace razonable el hallazgo de dichos metales en la zona de conducción del vehículo. En igual sentido es que debe interpretarse a los **informes de fs. 32, 58 y 235/236** en cuanto se produce el hallazgo de los mismos metales en el cuerpo de TORRES SOSA, explicándose que dicho resultado es compatible con disparos o la proximidad a disparos de armas de fuego”. Y concluyó que “considero que los dichos exculpatorios brindados por A. M. L. son correlativos con las pruebas meritadas y detalladas, en el sentido de que, efectivamente, su accionar estuvo dirigido a defenderse de manera legítima del accionar ilícito en curso de Gonzalo Sebastián Torres Sosa”.

Por los motivos invocados por el Juez de instrucción, considero que el razonamiento del Tribunal de juicio que se empleó para desestimar la existencia de legítima defensa, no se halla sustentado por

argumentos con entidad suficiente para sostener que la reacción defensiva del acusado haya excedido el marco de lo razonable o que haya actuado con la intención homicida sindicada, sino que actuó amparado en una causa de justificación, obrando en su legítima defensa.

En tal sentido, L. se encontraba trabajando en su taxi, a altas hora de la noche, subiendo la víctima Torres Sosa -con un frondoso prontuario y que tenía a su vez una colostomía por haber sido herido con arma blanca con anterioridad al hecho- para emprender un viaje con destino desconocido, sentándose en el asiento delantero del acompañante del taxi y luego de agredir a L. con golpes de puños para amedrentarlo, le sustrajo el reloj del taxi y la billetera, y cuando se baja del automóvil, en vez de retirarse con los efectos sustraídos, se dirige a donde se encontraba L. ya fuera del vehículo y este le propinó los disparos que acabaron con su vida.

Cabe advertir que el señor Gonzalo Sebastián Torres Sosa era un señor de estructura robusta, de 80 kg. de peso, con una estatura media-alta (cfr. autopsia fs. 84) y presencia de alcohol etílico en sangre en una concentración de 1,61 g/l (conforme análisis de sangre de fs. 88). Datos corroborados por el testigo Federico Gustavo Mura -bioquímico del ECIF- en el debate, quien señaló que la concentración en sangre de 1,61 g/l es la que tenía al momento del hecho y que, interrogado sobre las consecuencias a nivel sicomotor de la alcoholemia, respondió que "los autores dicen que el individuo en este caso estaría en la fase de excitación. Se pierde la capacidad sensorial, motora, se puede tornar agresiva, tener movimientos bruscos con ese grado de alcohol. El individuo se pone errante, tambaleante. Siempre hablando de un individuo de 1,80 de estatura y contextura atlética según Dobosky que es el autor que uno leyó".

En esas condiciones aparece evidenciada la causa de justificación, toda vez que nadie podía aseverar, en las condiciones en que se encontraban L., que la agresión no podía continuar y concretarse el riesgo de vida en el que se hallaba. Mientras el peligro subsistiera, no se puede negar el ejercicio de una defensa que, en esas condiciones, se basa en el estado de necesidad determinado por la posibilidad de sufrir un mal grave e inminente (art. 34, inc. 2° CP). No cabe perder de vista que en las circunstancias de tiempo y lugar fijadas por el Tribunal de Juicio, el imputado se hallaba en una situación muy diferente de la que puede reconstruirse tiempo después en ocasión del Juicio, pues la situación límite, de extrema necesidad, de riesgo inminente, generó reacciones instintivas para defender su integridad personal.

En el caso no puede afirmarse que el medio empleado -pistola-, para repeler una agresión ilegítima, perpetrada en su vehículo de trabajo, a altas horas de la noche, por la víctima que previamente lo agredió para sustraerle sus pertenencias, haya sido irracional o desproporcionado. Y esa

falta de certeza, esa duda, debe beneficiar al acusado (art. 415 CPP), a lo que cabe añadir que el imputado en ningún momento dominó a su atacante, ni pudo valorar la peligrosidad de la agresión y si ésta había cesado o iba a cesar, teniendo en cuenta el modo instantáneo como sucedieron los hechos.

Por lo demás, no se puede dejar de señalar, que la única prueba indiciaria y por la cual la Excma. Cámara Conclusional incrimina a A. M. L. que fue el autor de los disparos, es el resultado de la pericia química realizada en el interior del automóvil marca chevrolet Agile, dominio OUP-749, detectándose partículas compatibles con residuos de disparo con arma de fuego, por lo que infiere que el disparo mortal se produjo dentro del vehículo. Sin embargo, el Tribunal de mérito, nada expresó del valor probatorio de que se encuentren las cinco vainas servidas afuera del vehículo y que todos los testigos coinciden que fueron cinco los disparos. Es que si la sentencia le iba a dar preponderancia al resultado de la pericia química dentro del automóvil, también el decisorio debió hacerse cargo de cuáles fueron los motivos por los que no se encontró una vaina servida dentro del automóvil y, en cambio, sí se encontraron las cinco vainas servidas afuera del mismo y cerca del lugar donde estaba el cuerpo de la víctima. Esta circunstancia discordante y que es esencial, ameritaba por lo menos algún párrafo de fundamentación por parte del Tribunal de mérito, que indique los motivos para considerar como prueba fundamental la prueba química en contra de A. M. L. sin tomar en cuenta el lugar donde se encontraron efectivamente las vainas servidas.

En definitiva, y partiendo de las circunstancias fácticas, tal como fueron establecidas por el Tribunal de Juicio, la conclusión de la sentencia en torno a la condena por homicidio simple no puede compartirse, puesto que no se le puede exigir a A. M. L., en una situación límite, de extrema necesidad, con riesgo inminente (o la creencia cierta de la existencia de un riesgo inminente) para su integridad, que valore con precisión su posición y actúe con una diligencia extrema que las circunstancias del caso no requerían.

Por los antecedentes expuestos, procede absolver al imputado por aplicación de lo dispuesto en el art. 34 inc. 6° y 2° CP y art. 415 CPP, con los efectos previstos en el art. 420 CPP.

6. Por consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa del imputado contra la sentencia de la Sala IIIª de la Cámara en lo Penal Conclusional, del 17/08/2022, de conformidad con la siguiente doctrina legal: **"Concurriendo las circunstancias fácticas que configuran la legítima defensa, corresponde la absolución del imputado"**. Dictando sustitutiva se resuelve: "Revocar el punto I de la sentencia de la Sala IIIª de la Cámara en lo Penal Conclusional, del 17/08/2022, y absolver a A. M. L., del delito de homicidio simple, por aplicación de lo dispuesto en el art. 34 inc. 6° y 2°

CP y art. 415 y 420 CPP".

7. Atento al modo y a los fundamentos por los que se resuelve la cuestión, las costas se distribuyen por su orden en todas las instancias (art. 560 CPP).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Ministro Fiscal, se RESUELVE: I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de A. M. L., de conformidad con la doctrina legal enunciada en los considerandos precedentes. Dictando sustitutiva: "Revocar el punto I de la sentencia de la Sala IIIª de la Cámara en lo Penal Conclusional, del 17/08/2022, y ABSOLVER a A. M. L. del delito de homicidio simple, por aplicación de lo dispuesto en el art. 34 inc. 6º y 2º CP y art. 415 y 420 CPP". II. COSTAS, como se consideran. III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Comparto con el Vocal preopinante en autos los puntos I, II, III referidos a los antecedentes y, el análisis de admisibilidad del punto IV. Disiento con los considerandos efectuados en el punto V y, con la parte resolutive del punto VI.

II.- Previo al control de procedencia del recurso de casación, corresponde aclarar que en el marco del análisis del mismo, y de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Casal", esta Corte -como tribunal de casación- "(...) debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable (...) el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular (...); y que "(...) lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la intermediación" (CSJN, "Casal Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa" - C.1757.XL – 20/09/2005).

Así interpretado este recurso, un tribunal superior controla la corrección del juicio realizado por el tribunal del juicio oral, revisando en el caso concreto la correcta aplicación de las reglas que permitieron alcanzar la culpabilidad y la imposición de la pena. Reglas entre las que se encuentran, desde luego, todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías constitucionales y convencionales; las que inspiran el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la lógica y la experiencia conforme a las cuales han de realizarse las inferencias que permiten considerar un

hecho como probado. Esta Corte ha expresado que “mediante este recurso el tribunal superior controla tanto la licitud de la prueba practicada en la que se fundamenta el fallo, como su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y la razonabilidad de las inferencias realizadas; en definitiva, se puede controlar la declaración de culpabilidad y la pena impuesta. Por lo tanto, por esta vía se posibilita la revisión íntegra, entendida en el sentido de posibilidad de acceder no sólo a las cuestiones jurídicas, sino también a las fácticas en que se fundamenta la declaración de culpabilidad a través del control de la aplicación de las reglas procesales y de valoración de la prueba” (cfr. CSJT, Sentencia N° 277 de fecha 04/04/2006 y Sentencia N° 497 de fecha 10/06/2008, entre otras).

II.1.- Sentada la extensión y límites de la revisión casatoria, corresponde dar inicio al tratamiento de los agravios propuestos en el recurso interpuesto por la defensa del señor L. adelantando desde ya la improcedencia de la vía impugnativa extraordinaria local tentada por las razones que a continuación se exponen, recordando que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido. (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; entre otros)

II.2.- El Tribunal de juicio por unanimidad tuvo por acreditada la muerte violenta causada por una herida de arma de fuego a Gonzalo Sebastián Torres Sosa a partir del reconocimiento médico legal efectuado por el Dr. Costal Gustavo Atilio, profesional perteneciente al Equipo Científico de Investigaciones Fiscales -ECIF-, el acta policial de la División Homicidios, el informe de autopsia realizado por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial y, la copia certificada del acta de defunción correspondiente a Gonzalo Sebastián Torres Sosa.

Seguidamente el a-quo determinó que A. M. L. fue el autor de los disparos que provocaron el deceso de la víctima. Para ello tuvo en consideración que el propio acusado reconoció que efectuó disparos con el arma de fuego contra la humanidad de Gonzalo Sebastián Torres Sosa en la intersección de calle San Luis y pasaje Cabildo, de esta ciudad Capital.

Luego el Tribunal sentenciante sostuvo que el relato del acusado acerca de las circunstancias en la que se produjo el suceso resulta improbable por cuanto colisiona con numerosas pruebas producidos durante el debate.

Comparto la conclusión arribada precedentemente toda vez que la versión exculpatoria mantenida por el acusado en su recurso de

casación resulta falaz por cuanto ello se contrapone a los vastos argumentos proporcionados por el *a-quo* en base a los elementos probatorios incorporados en autos, los cuales fueron analizados con sujeción a las reglas de la sana crítica racional.

Concretamente el Tribunal de juicio expresó por unanimidad "...la versión del acusado L. A. M. es inverosímil en cuanto a que todo el episodio ocurre afuera del taxi, habiéndose largado del vehículo en movimiento con su pistola desarmada, armando la misma desde el piso, encontrándose en cuclillas al momento de efectuar los disparos sin intención de matar y que tenía poca visibilidad porque había perdido sus anteojos al luchar con Torres Sosa en el interior del automóvil".

En tal sentido aludió que "...es contrario a la lógica, al sentido común que una persona lleve un arma descargada o desarmada, pensando que si sufre un hecho de inseguridad tendrá tiempo de cargarla ingresando proyectil por proyectil hasta llegar poner en el cargador 'doce proyectiles o balas' como lo dijo en el debate. Más aún, es poco creíble que una persona nerviosa, temblorosa, apresurada, en shock, sin instrucción en armas (dijo que recibió una sola practica en el polígono) y sin buena visión (dijo que no tenía sus lentes) haya podido sacar una pistola de una diminuta bolsa o bolsito, colocar doce proyectiles (entregó el cargador con siete proyectiles más los cinco disparados) dentro de un cargador, este último en el arma y después efectuar los disparos. En nuestro caso, la sana crítica me indica que no tuvo tiempo material de poner tantos proyectiles, siendo lo lógico cargar el arma con uno o dos para poder tener la pistola lista para disparar y no incorporar cada uno de los doce proyectiles como dijo el acusado. Por lo tanto, infiero sin lugar a dudas que el imputado llevaba el arma de fuego en condiciones inmediatas de ser usadas".

A continuación el Tribunal de juicio aseveró "con referencia a que el acusado L. A. M. tuvo miedo porque en el forcejo le toco algo duro en la cintura y para él era un arma, en la fotografía nro. 11 (fs. 69 vlt) se observa que la bolsa de colostomía de la víctima era rectangular, aparentemente vacía o con poco contenido, por lo tanto, es imposible de confundirla con un arma de fuego".

Al respecto cabe tener presente que el impugnante cuestiona esta conclusión. Sin embargo, adhiero a ella por cuanto guarda apego a la lógica que, una bolsa de colostomía no reviste siquiera el formato parecido al de un arma de fuego, siendo además aquella de un material blando, más si no estaba llena.

Asimismo el *A-quo* con atinado criterio indicó que "analizando el croquis y las fotografías de autos se advierte que la posición de las vainas en el lugar del hecho no coincide con la versión de L. en cuanto a que se

encontraba atrás del taxi al disparar su pistola, porque sino las evidencias debieron quedar todas juntas en el sector donde supuestamente se tiró del auto en movimiento y cayó, armó su pistola rodilla a tierra y disparó en cuclillas, es decir, mínimamente sobre el medio de la acera teniendo en cuenta el ancho de su vehículo. Es decir, el material balístico debería haberse encontrado antes de la ochava noroeste de la esquina de San Luis y Pje. Cabildo, en donde dice haberse tirado del automóvil para luego efectuar los disparos, mientras que el cuerpo del occiso (afectado por cinco disparos, uno mortal en el tórax y cuatro de ellos en sus extremidades inferiores) difícilmente podría haber estado sobre la vereda y en la misma esquina, conforme surge de la carpeta técnica nro. 0001/2019 del ECIF (fs. 66/71)".

Para afirmar lo expuesto precedentemente el Tribunal sentenciante tuvo en cuenta el acta de la División Homicidios de la Policía de Tucumán, obrante a fojas 11/13 en la que se documentó: "*«(...) se observó la cantidad de cinco vainas servidas tiradas alrededor del cuerpo, las que fueron identificadas con un cartel identificador Nro. 1) Una vaina que estaba ubicada sobre la calle cercana a la ochava NorOeste, más precisamente hacia el Este del cuerpo del occiso; Nro 2) una vaina que estaba ubicada sobre la calle cercana a la ochava Noroeste, más precisamente hacia el Este del cuerpo del occiso y más alejada a la vaina número uno; Nro. 3) una vaina que estaba sobre la vereda de la ochava Noroeste, más precisamente hacia el Oeste del cuerpo del occiso; Nro. 4) una vaina que estaba ubicada sobre la vereda de la ochava NorOeste, más precisamente hacia el Oeste del cuerpo del occiso y un poco más alejada a la vaina número tres; cartel Nro. 6) Una vaina que representaba la vaina número 5, la cual estaba ubicada en la vereda de la ochava Noreste hacia el Norte del cuerpo del occiso (...).»*". También señaló que se hizo constar en el acta de la división homicidios que "*«el cuerpo yacía boca abajo, con su cabeza orientada hacia el cardinal Norte y sus pies hacia el Sur... estaba vestido con un pantalón de vestir color oscuro, un par de zapatos de color negro, una camisa a cuadros de color azul y debajo de ésta una remera de color oscuro...»*"

Asimismo el Tribunal de mérito afirmó que "respecto de la pistola Bersa, Thunder 9, nº F12318 utilizada para acabar con la vida de Torres Sosa Gonzalo Sebastián, se pudo establecer en el debate la titularidad de la mencionada arma de fuego a nombre de L. A. M. con la debida autorización legal para su tenencia. Cabe destacar que en el debate el imputado dijo que compró la pistola porque vive en un lugar inseguro y por seguridad por su profesión de taxista. Entonces, nuevamente para colegir siguiendo un razonamiento lógico me pregunto qué sentido tendría llevar una pistola 9 mm completamente desarmada adentro de un vehículo sino la podré usar al momento de que sea necesario su 'uso' como medio defensivo, o sea no podrá disponerla

'inmediatamente' ya que previamente tengo que armarla. Sin dudas, el sentido común, la lógica y la experiencia común indica que L. A. M. llevaba su arma cargada y lista para su uso, sino con qué sentido la llevaría en el taxi, más aún cuando sale a trabajar de noche. Nadie se compra un arma porque vive en un lugar inseguro, pero para tenerla desarmada”.

Sostuvo el Tribunal sentenciante que “...en el Informe Balístico 00126/2019 se determinó que la pistola propiedad del acusado se encuentra operativa, como así también que tanto las cinco vainas servidas encontradas en el lugar del hecho, como los dos proyectiles extraídos de la rodilla derecha y pie derecho de la víctima, corresponden al calibre 9 mm y fueron disparados por la pistola Bersa, Thunder 9, n° F12318”.

Con relación al testimonio del Dr. Simón Pérez, el *A-quo* expresó que el galeno ilustró la autopsia en la audiencia de debate señalando que: “*«el disparo más importante es el que recibe en la región de tórax... Este disparo fue el que le produce la muerte»*”. Igualmente, frente al tribunal manifestó: “*También tenía disparos en los miembros, en el muslo izquierdo dos disparos. En el muslo derecho un disparo a la altura de la rodilla. En la pierna derecha también otro proyectil. Estos últimos proyectiles se rescatan en la autopsia»*”. En especial, en el debate fue interrogado para que diga a que distancia se pueden haber producido los disparos según su experticia o ciencia, responde: “*no tenía tatuaje ni ahumamiento pero puede haber sido a corta distancia... No se encontraron residuos con lo cual podría concluir que los disparos fueron realizados a más de un metro aproximadamente»*”. Finalmente, el Tribunal sentenciante señaló que el médico aclaró respecto del disparo mortal que “*«se analiza la trayectoria en la mesa de autopsia. Hecha esa aclaración, la trayectoria sería de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás»*”.

Por otra parte el Tribunal de juicio aseveró que “los dichos de Brandon Santiago Vargas al momento de declarar en el debate no coinciden con la versión del acusado L. A. M., siendo que este testigo posiciona al imputado en el lugar del hecho -más específicamente en el interior del taxi al momento del primer disparo- luego de lo cual precisa que el taxista (L.) se baja del automóvil, da la vuelta por detrás y efectúa cuatro disparos más. En efecto, este testigo se mostró creíble, sincero y veraz en su relato, en especial si se tiene en cuenta que al describir cómo sucedieron los hechos sus dichos tienen un completo correlato y coincidencia respecto a la forma, secuencia y lugar donde quedaron las evidencias en el lugar del hecho. En tal sentido, cabe destacar que el testigo Vargas Brandon Santiago frente al tribunal dijo que vio llegar el taxi, escucho que se cierra una puerta, una discusión y el primer tiro, todo en una continuidad de tiempo. En cuanto a las palabras utilizadas por el pasajero al

momento de descender del taxi, el testigo Brandon Santiago Vargas fue contundente al afirmar que escucho una discusión y una voz masculina que decía 'no me pegues, no me pegues'. Igualmente, complementa la credibilidad y objetividad del testimonio de Vargas Brandon Santiago la circunstancia de que al momento de describir y representar a la persona que conducía el taxi, lo describe con 'anteojos' (característica propia del imputado) y con una chomba color azul (el imputado entrego una chomba celeste). Lo anterior pone en evidencia lo engañosa de la versión defensiva, quien intentando exculparse expresa que se tiró del auto en movimiento y disparó sin sus anteojos recetados (según sus dichos posee miopía y astigmatismo), cuando efectivamente los tenía puestos al momento de dar muerte a Torres Sosa, ya que de lo contrario como podría el testigo Brandon haberlo visto con anteojos".

En este punto el Tribunal *a-quo* con apropiada perspectiva resaltó que deviene falaz la versión del imputado al preguntarse cómo fue posible que si padecía de estas afecciones oculares y no contaba con los anteojos que le habían sido recetados, como así tampoco tenía demasiada destreza en el uso de armas de fuego, pudo haber dado con el blanco -humanidad de la víctima- en cinco oportunidades, es decir, acertara cinco de cinco intentos. Asimismo, destacó el que el propio acusado afirmó en su versión exculpatoria que no veía nada al momento de efectuar los disparos, sin embargo al pretender sustentar la causa de justificación de su actuación, sostuvo que vio a Torres Sosa hacer señas además de sacar un arma debajo de su remera.

También expresó que "...le da credibilidad al relato del testigo Vargas la posición en la que quedaron las vainas en el lugar del hecho (a ambos lados del cuerpo caído de la víctima) que coinciden en un todo a la secuencia y lugar en que se produjeron cada uno de los disparos. Efectivamente, en el croquis ilustrativo del lugar del hecho (fs. 03) y en la carpeta técnica (fs. 66/71) observamos que las cinco vainas servidas encontradas en el lugar del hecho encuentran correlación con lo relatado por el testigo Vargas frente al tribunal. Aquí cabe destacar que el testigo Vargas en el debate precisó que el taxi estaba en la calle San Luis mirando hacia la Larrea (cardinal Sur) pegado al cordón justo donde comienza la ochava, indicando que el taxista (L.) luego del primer disparo se dirige por detrás del automóvil y efectúa cuatro disparos más, encontrándose el material balístico correspondiente a cinco vainas calibre 9 mm a ambos lados del cuerpo de la víctima, conforme lo descrito infra. Es decir que, si observamos en un mismo plano, lo expresado por el testigo y el lugar donde se encuentran las vainas servidas, encontramos que son coincidentes en un todo".

En relación al referido testimonio señaló el Tribunal de mérito que "igualmente refuerzan los dichos de tal testigo la afirmación referida a que el primer disparo fue realizado por el acusado desde el interior del

vehículo hacia la víctima que se encontraba fuera del mismo la pericia química realizada en el interior del automóvil marca Chevrolet Agile, dominio OUP-749, detectándose partículas compatibles con residuos de disparo con arma de fuego”.

De allí concluyó el Tribunal sentenciante que resulta desvirtuada la coartada de L. quien manifestó que todos los disparos los efectuó desde afuera del automóvil.

Asimismo, puntualizó que “lo declarado por Brandon Santiago Vargas fue también respaldado por el vecino de nombre Mancilla Francisco Arturo, quien en lo pertinente pudo escuchar disparos, así frente al tribunal expuso: «(...) *escuche un estruendo y luego de unos segundos más estruendo*»”.

En cuanto a los otros testimonios analizados, expresó que “...el señor **Rodríguez Jorge A....** no vio ni escucho lo que sucedió, solo confirma la presencia de Brandon Vargas en el lugar y que estaba asustado”. A ello agregó “igualmente prestó declaración en el debate el testigo **Romero David Gabriel** manifestando: ‘(...) *ese día yo trabajaba como rondín o pitito en la calle Larrea... desde el lugar donde yo trabajaba hacia el Pje Cabildo hay 50 metros (...) Brandon Vargas custodiaba la zona de Pje Cabildo y San Luis... **Él me dijo que llegó un taxi y se paró en la esquina, que salió uno, quiso correr y el taxista disparo. Eso es lo que él me conto***’. Sobre todo, en el debate ratifica lo declarado en instrucción, a saber: ‘(...) *mientras me encontraba trabajando como seguridad privada en calle Larrea y San Luis escuché cinco disparos y de ahí me asomé a ver, pero por el tema de los árboles no podía ver bien, pero vi un auto de color blanco que dobla por el Pasaje Cabildo saliendo para la Av. Alem*’. Además, frente al tribunal agrega: ‘*no pude ver que paso, pero si escuche los disparos. Cuando llegué al lugar vi que había un muchacho tirado*’. En resumen, cabe resaltar que las declaraciones testimoniales de Brandon Santiago Vargas, Mancilla Francisco Arturo y Romero David Gabriel son coincidentes al establecer el lugar, hora y circunstancias del hecho. En efecto... serán valorados positivamente en relación a esta cuestión”.

Cabe poner de resalto que respecto a la valoración del testigo Brandon Vargas el recurrente en su libelo centró buena parte de sus críticas. Sin perjuicio que por los principios de inmediación y oralidad que rigen el debate oral resulta de imposible revisión por esta Corte la percepción de los testigos que hayan adquirido los jueces, no se advierte arbitrariedad ni falencias lógicas en dicha tarea. A ello debe sumarse que pese a pequeñas contradicciones que puedan advertirse en los relatos prestados en distintas oportunidades a lo largo del proceso por este testigo, las mismas pueden responder al transcurso del tiempo, no constituyendo el único elemento de prueba en que se sustentó el decisorio condenatorio.

También deben considerarse los resultados de la pericia química realizada en el vehículo, (mencionada en párrafos precedentes) mediante la cual se detectaron partículas compatibles con residuos de disparo con arma de fuego en su interior. A partir de allí, cabe desechar la crítica efectuada por el impugnante en su recurso de casación en cuanto pretende la nulidad del alegato fiscal por considerar que este no guarda correspondencia con lo sucedido en el juicio, precisamente por afirmar el representante del Ministerio Público Fiscal que el primer disparo realizado contra la víctima fue efectuado por L. desde el interior del taxi, para luego este bajarse del vehículo y realizar cuatro disparos más. Igualmente dicho informe pericial destruye el argumento de la defensa en relación a que no se encontraron restos de pólvora en la ventanilla ni puerta del taxi que acrediten que el primer disparo fue realizado desde su interior.

A partir de todo lo expuesto concluyó el Tribunal de juicio que “la cantidad de heridas que sufrió la víctima Torres Sosa (cinco) coinciden con el material balístico recogido en el lugar del hecho (cinco vainas servidas calibre 9 mm) y con la cantidad de disparos que manifiestan haber oído los testigos...”. Y, añadió que “todo ello quedó a su vez respaldado con las tomas fotográficas realizadas en el lugar de los hechos y en el automóvil secuestrado (carpeta técnica obrante a fs. 67/72)”.

En cuanto a las lesiones que presentaba el imputado L., el *A-quo* expresó “...cabe destacar que en el informe n° 3255 del cuerpo médico forense, obrante a fs. 49, consta que: ‘(...) *Al momento del examen físico no se observan signos de lesiones de reciente data sobre la superficie corporal*’. Fdo. Pérez Simón, médico del ECIF. Igualmente, en el Examen Médico Legal para alojamiento de la Dirección de Medicina Legal de la Policía de Tucumán -glosado a fs. 52- se aprecia que L. A. M. al momento del examen (29/12/2018 a horas 20:40) presentaba: «*Excoriaciones lineales múltiples en región de antebrazo derecho tercio superior cara externa. Hematoma equimótico de 3 cm. de diámetro aproximadamente en región de brazo derecho tercio inferior cara externa. Hematoma de 4 cm. de diámetro aproximadamente en región de antebrazo izquierdo tercio superior cara externa. Excoriación de 3 cm. de longitud aproximadamente en región de mano derecha tercio superior cara externa*’. Fdo. Triguero Félix Esteban, Médico, Policía de Tucumán»”.

En este punto se advierte que el acusado manifestó en su versión exculpatória que luego de ser agredido por la víctima y de sentir temor de que ésta porte un arma de fuego, decidió arrojararse del vehículo en movimiento, previo agarrar el bolso en cuyo interior tenía una arma de fuego, desarmada por cierto, que a la postre utilizó para defenderse legítimamente. Sin perjuicio del ficticio relato, éste resulta desvirtuado mediante los exámenes médicos aludidos precedentemente, en los cuales no se constata lesiones en el

cuerpo del imputado compatibles con la acción de haberse arrojado de un auto en movimiento.

Con relación a la explicación del bioquímico, Dr. Federico Gustavo Murua, sobre cómo se realizó el dosaje alcohólico de la víctima cuyo resultado dio 1,61 g/l, el A-quo expresó: «(...) *Como la sangre es la única que tiene valor se la toma y se hizo el estudio. La concentración de alcohol es la que tenía al momento del hecho*». Interrogado para que diga cuales son las consecuencias a nivel sicomotor de esa alcoholemia, frente al tribunal dijo: «(...) *estaría en la fase de excitación. Se pierde la capacidad sensorial, motora, se puede tornar agresiva, tener movimientos bruscos con ese grado de alcohol. El individuo se pone errante, torpe, tambaleante. Siempre hablando de un individuo de 1,80 de estatura y contextura atlética según Dobosky que es el autor que uno leyó*».

También el pronunciamiento impugnado analizó los testimonios de los empleados policiales Gómez Juan Pablo y Alonso José Francisco. Siendo que el testigo Gómez -Oficial Principal- en el debate manifestó: «*si recuerdo el hecho ocurrido en Pje Cabildo y calle San Luis de esta ciudad... yo llego en el patrullero y ya había un móvil del 911. Estaba tirada una persona, no recuerdo si boca arriba o abajo... estaban los policías y no había nadie más porque era de madrugada*». En particular, ante el tribunal expresa: «*no hubo persecución. Yo no hice ninguna persecución. No tuve conocimiento por vía radial de que hubo una persecución por este motivo*». Por otra parte, el relato de Alonso José Francisco quien frente del tribunal refiere: «*(...) tomamos intervención a través del 911. Arribamos juntos con el principal Gómez y el chofer del móvil de la comisaria. Al llegar al lugar ya había un móvil de 911 y nos informan que había una persona sin vida*». En particular durante su exposición en el debate aclaró: «*nosotros acudimos antes de las cinco de la mañana. Era de noche todavía*». Además, agrega: «*no recuerdo si hubo una persecución. Mientras estuve ahí no vi ninguna persecución o auto que paso. No tuve conocimiento que personal policial haya realizado alguna persecución*». Preguntado por la presencia de civiles en el lugar del hecho, en el debate dijo: «*en el lugar del hecho solo se encontraba el personal de 911. No había civiles en ese momento. Si vi a una persona tirada en el piso*». En suma, las testimoniales acreditan que el personal policial acudió sin demoras a la intersección de calle San Luis y Pje Cabildo verificando la presencia de una persona sin vida en lugar, que el personal del 911 fueron los primeros en llegar y que ese momento no había civiles ni hubo una persecución». De allí, debe descartarse que se le haya sacado a la víctima, ya fallecida, algún tipo arma de fuego que hubiera llevado consigo.

A partir de todo ello, el Tribunal a-quo tuvo por acreditado «*Que en fecha 29/12/2018, siendo horas 04.30 aproximadamente, L. A.*

M. conducía el automóvil Chevrolet Agile, color blanco, dominio OUP-749, Licencia de taxi de esta ciudad N° 4984, trasladando como pasajero a Torres Sosa Gonzalo Sebastián, quien iba sentado en el asiento delantero del acompañante. En esas circunstancias, antes de llegar a la ochava noroeste de la intersección de calle San Luis y Pasaje Cabildo de esta ciudad, Torres Sosa Gonzalo Sebastián le profirió golpes de puño a L. A. M. con la clara intención de sustraerle sus pertenencias, ocasionándole lesiones solo en los miembros superiores. A continuación, Torres Sosa empleando fuerza física logró sacar el reloj taxímetro del vehículo y una billetera para luego descender del rodado. En esos instantes, el acusado extrae su pistola marca BERSA, Modelo Thunder nueve ultra compac pro, calibre 9mm, numero F12318 y con la intención de producirle la muerte efectúa un disparo -desde el interior del taxi- hacia la persona de Torres Sosa que se encontraba afuera del rodado -a la altura de la ventanilla delantera derecha- mientras mientras que la víctima le decía 'no pegués no pegués', provocándole así una herida mortal en la región del hemitórax anterosuperior derecho, cayendo la víctima sobre la ochava noroeste de la mencionada intersección. En ese escenario, el imputado L. A. M. desciende del automóvil, da la vuelta y efectúa cuatro disparos más en las extremidades inferiores de la víctima Torres Sosa. Finalmente, el acusado L. A. sube a su taxi y se da a la fuga del lugar por Pasaje Cabildo hacia el oeste, para luego presentarse en la misma fecha a horas 11.30 ante la División Homicidios de la Policía”.

En relación al agravio del recurrente vinculado a la violación al principio de congruencia, el mismo debe ser rechazado por cuanto existe identidad entre el hecho materia de acusación y aquel que el Tribunal, a través del voto mayoritario, tuvo por acreditado, sin que surja que se haya afectado el derecho defensa.

II.3.- Fijado el hecho que tuvo por acreditado, procedió el Tribunal de juicio a analizar su encuadre legal, habiéndose descartado a través del voto mayoritario -conformado por los señores Vocales doctores Gustavo Aldo Simón Romagnoli y Luis Fernando Morales Lezica- la concurrencia de una causa de justificación -legítima defensa-, mientras que, en minoría, el señor Vocal doctor Fabián Fradejas, sostuvo que el imputado incurrió en un exceso en la legítima defensa.

En relación a ello, la defensa en su libelo recursivo solicitó que se aplicará la legítima defensa o en su defecto el exceso en la misma, resultando relevante destacar que el recurrente no logra explicar cómo los requisitos de dicha causa de justificación o su exceso se aplican en el caso concreto.

Además, lo expuesto por el recurrente en este punto no es más que una expresión de desacuerdo con las conclusiones de los

jueces no logrando evidenciar déficit de fundamentación del pronunciamiento cuestionado. Ello, por cuanto la defensa se limita a reproducir la versión exculpatoria del imputado en relación a las circunstancias del hecho y, desde allí realiza una serie de críticas a la calificación dada por el voto mayoritario, las que desde ya deben ser descartadas por cuanto conforme a lo expuesto en el punto II.2 las circunstancias del hecho alegadas por el imputado en su versión exculpatoria no encuentran respaldo probatorio alguno y por ende las apreciaciones del recurrente en relación a la calificación legal parten de una versión falaz de los hechos que no concuerda con las circunstancias del hecho acreditadas por el *A-quo*.

Justamente conforme lo explicó el voto mayoritario, la versión exculpatoria dada por el imputado durante el debate y mantenida por su defensa en su libelo recursivo, "...al describir el momento exacto en el que efectúa los disparos hacia la víctima (esto es, cuando dijo que Torres Sosa se le venía encima diciéndole '**...te voy a quemar ... te voy a quemar**' y hacía el ademán de que tenía un arma abajo de su camisa), sin dudas habría sido una defensa efectuada dentro de lo que la doctrina moderna denomina 'legítima defensa preventiva'. Ello es así ya que a pesar de no observarse si efectivamente la persona tenía un arma en su poder, L. manifestó en el juicio que suponía que tenía un arma al haberle tocado algo duro durante el forcejeo que había tenido dentro del auto. Por lo tanto, nadie tiene porqué correr riesgo su vida. En relación a ello expresamente el señor L. durante el debate dijo haber disparado porque temió por su vida. Es por ello que en esas 'especiales circunstancias' fácticas descriptas entiendo que si habría existido una agresión ilegítima (amenaza de muerte) que era inminente -ya que estaba a punto de comenzar- y que, por lo tanto, tornaba 'necesario' repeler o neutralizar dicha agresión ilegítima mediante el correspondiente acto defensivo, que en el caso fue utilizar el arma que llevaba consigo y realizar los disparos en contra de la humanidad de Torres Sosa. Es decir, L. le efectuó los disparos a la víctima porque de lo contrario era inminente que Torres Sosa lo matara a él con el arma que suponía tenía debajo de su camisa". Sin embargo, con atinado criterio concluyeron los jueces- voto mayoritario- "...conforme los fundamentos dados en la primera cuestión, dicha versión brindada por el imputado resultó inverosímil y poco creíble. Siendo, además, absolutamente contradictoria y no coincidente con el resto de las pruebas objetivas existentes en la causa, y sobre todo con el contundente, veraz, creíble y coincidente testimonio de Brandon Santiago Vargas. Es por ello que conforme el hecho que el tribunal por unanimidad estima acreditado, entiendo no se está ante una legítima defensa".

Contrariamente a la versión exculpatoria del imputado, el voto mayoritario al continuar en su análisis, reiteró las circunstancias

del hecho que tuvo por acreditado precisando que, “antes de llegar a la ochava noroeste de la intersección de calles San Luis y Pasaje Cabildo de esta ciudad, el pasajero Torres Sosa Gonzalo Sebastián comenzó a darle golpes de puño a L. A. M. con la clara intención de sustraerle sus pertenencias, ocasionándole lesiones en los miembros superiores. Luego Torres Sosa empleando fuerza física logró sacar el reloj taxímetro del vehículo y una billetera para luego descender del rodado, momento en cual L. teniendo ya su pistola en su mano, y mientras la víctima estaba a la altura de la ventanilla derecha, teniendo en sus manos el reloj del taxi y la billetera, mientras este le decía que ‘no le pegue no le pegue’, le efectúa el primer disparo desde el interior del taxi -que conforme se desarrolló en la primera cuestión, se le suma el indicio de la pericia científica que determina la presencia de los químicos característicos de la pólvora, en el interior de su automóvil-. Disparo que le impacta en la región hemitórax antero superior derecho, para posteriormente y a los fines de recuperar sus pertenencias se bajó del auto, caminó hacia atrás y al lugar donde estaba tendido la víctima, para efectuarle cuatro disparos más a corta distancia, impactándole dos en cada una de sus extremidades inferiores”.

A partir de dicha base fáctica, el voto en mayoría descartó el primer requisito de la legítima defensa. En ese sentido, en relación a la agresión ilegítima y actual- sostuvo que “...quedo acreditado... que en el preciso momento en que el imputado efectuó el primer disparo desde el interior del taxi, no existía por parte de Torres Sosa ninguna agresión ilegítima, actual o inminente que haya justificado el accionar de L.. De qué agresión ilegítima podría haberse defendido el imputado L. cuando la víctima se encontraba afuera del auto, totalmente desarmada y le decía ‘no pegues, no pegues’, es decir, le pedía que ‘...no le pegue un tiro’. Siendo esto así, de ninguna manera el disparo mortal efectuado por el imputado a Torres Sosa habría sido ‘necesario’ para repeler o impedir una agresión que era inexistente como tal y por lo tanto innecesaria al no configurarse, reitero, en ese preciso momento una agresión ilegítima, que sea actual o inminente”.

A ello agregó “Toda la doctrina, sea tradicional o moderna indica que **la necesidad de la defensa** no debe valorarse ex post sino ex ante, es decir colocándose en la posición del agredido en el momento en que se defiende, y por lo tanto analizar si verdaderamente los hechos o circunstancias le indicaban defenderse de una agresión actual o inminente. Sin dudas, tengo en cuenta y valoro el hecho de que L. había sido víctima de un robo y que el mismo había sido agredido físicamente dentro del auto, que Torres Sosa violentamente se había apoderado del reloj del taxímetro y de su billetera. Pero que haya sido víctima de un robo, no lo habilitaba a fin de evitar se consuma el hecho o bien se escape con las cosas sustraídas que estaban en su poder, matarlo sin más,

efectuándole cinco disparos con un arma de fuego”.

Aún más, el voto en mayoría precisó que “...en las concretas circunstancias en las que hizo el primer disparo mortal no existía ninguna agresión actual o inminente que justificara su reacción y por lo tanto podría perfectamente haber actuado de otra manera, ya sea retirándose del lugar o bien intentar reducirlo, pero no, pegarle un tiro mortal en el pecho y a escasa distancia de la ventanilla para evitar que se lleve sus cosas. En el presente caso se probó que L. reaccionó apresurada e impulsivamente ante un intento de robo, pero no a un ataque que haya puesto en riesgo su vida. Siendo ello así, existe una notoria desproporción entre la conducta lesiva que era víctima (intento de robo) y la defensiva (disparo con una pistola 9 mm), ya que a pesar de la injusticia que puede significar un ataque a la propiedad (apoderamiento del reloj del taxi y de su billetera) efectuar cinco disparos con una pistola 9 mm, se muestra cuanto menos desmesurado, desmedido y exagerado en relación al ataque de la propiedad que estaba siendo víctima”.

Incluso también expresó: “Bajo la hipótesis de que L. podría haber interpretado el contexto del robo en sí mismo como una agresión ilegítima que lo habilitaba a disparar, entiendo que dicha agresión ya había cesado desde el preciso momento en que Torres Sosa desciende del taxi y, advertido de que L. tenía el arma de fuego, le rogaba que no dispare. Es decir, si hubiera existido una hipotética agresión ilegítima, la misma ya había concluido, y por lo tanto no era ni actual ni inminente. Entonces, bajo estas circunstancias, tampoco se encontraría acreditado el primer elemento objetivo requerido por la legítima defensa. De esta manera, si considero que el primer disparo fue impulsivo y no justificado, al no haber existido ninguna agresión actual o inminente que ponga en riesgo su integridad física, muchos menos lo están los ‘cuatro disparos restantes’ efectuados por L. mientras la víctima se encontraba tirada en el piso en la ochava de calles San Luis y Pje Cabildo. Efectivamente, L. pudo haber cesado en su agresión al ver a la hoy víctima fatal malherida en el piso, y sin embargo no lo hizo. Es más, luego de efectuar los cinco disparos recuperó sus pertenencias para inmediatamente retirarse del lugar”.

Así, luego de descartar el primer requisito de la legítima defensa, el voto mayoritario concluyó con adecuado criterio: “Es por todo lo analizado y conforme lo expuse en mi voto en la causa ‘Otarola Víctor René y otro s/ Homicidio MEP N° 90631/2019, sentencia del 27/10/2021’ que fuera confirmada recientemente por nuestra CSJT mediante Sentencia n° 966 de fecha 10/08/2022, que al quedar descartado el primer requisito esencial para la configuración de esta causal de justificación (la comprobación de una agresión ilegítima actual o inminente que torne necesario un acto defensivo), deviene abstracto e innecesario analizar las restantes exigencias: racionalidad del medio

empleado y falta de provocación suficiente”.

A su vez, también comparto lo sostenido por la mayoría al expresar: “Excluido el encuadre de la conducta de L. en las previsiones del Art. 34 incs. 6 del CP, mucho menos cabe referirnos al **Exceso en la Legítima Defensa del Art. 35 CP**, ya que para que podamos hablar de ésta por parte del imputado, es necesario que éste haya primero encuadrado su conducta en una legítima defensa, al ser el exceso la intensificación innecesaria de la acción justificada. Es decir, al no darse los supuestos que exige una legítima defensa, tampoco puede considerarse que se incurrió en un exceso de ésta, la cual suele importar un traspaso de los límites de proporcionalidad del medio empleado en una situación justificante”.

Luego de ello, el voto mayoritario sostuvo que “...la conducta de L. encuadraría en el tipo penal del **HOMICIDIO SIMPLE**, conforme procederé a analizar a continuación”.

En ese sentido expresó: “En el caso concreto, no existe controversia alguna en cuanto al óbito de Torres Sosa, que el mismo falleció como consecuencia de una herida de arma de fuego de propiedad de L., y que el autor material de dichos disparos fue el confeso imputado”.

Continuó señalando: “Ahora bien, desde el **plano subjetivo**, estamos en presencia de un dolo directo, que consiste en la acción de quien sabe y conoce el medio empleado como susceptible de extinguir la vida de una persona. El imputado L. sabía cómo cierta la consecuencia lesiva de su accionar y a pesar de esto no desistió de aquél. Dolo directo evidenciado no sólo por el medio empleado para sesgar la vida de la víctima (un arma de fuego), sino además por la cercanía y el lugar en donde se registró el ...disparo mortal (en el hemitórax derecho), sumado a ello, el hecho de que no fue la única herida de estas características que presentaba Torres Sosa”.

Agregó: “Dice en concordancia con esto Vincent J. M. Di Maio en ‘Heridas por Arma de Fuego’, Ediciones La Rocca: *‘Es opinión de este autor que, si una persona está sosteniendo un arma y el arma se descarga matando a otra persona, esta muerte debe ser caratulada como homicidio. Esto debería ser así, aun si la persona que sostenía el arma alega que no intentó matar a la otra persona. La decisión respecto del dolo no debe ser realizada por el médico forense sino por los tribunales. Alguien debe apretar la cola del disparador. Un arma no dispara mágicamente. La única excepción a la carátula de homicidio sería que el individuo que sostiene el arma fuera un niño muy chico que desconoce las consecuencias de apretar la cola del disparador’*. Es decir que incluso para este autor, **el solo hecho de disparar un arma de fuego es un indicio del dolo homicida**. Ni qué hablar entonces de todas las circunstancias que presenta además esta causa”.

A partir de todo ello concluyó “Es decir, que el encartado A. L. actuando con dolo directo, o sea con conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo, sabiendo lo que hacía y haciendo lo que quería **(elemento subjetivo)** extinguió la vida de la víctima de Gonzalo Sebastián Torres Sosa (elemento objetivo: ‘el que matare a otro’). De este modo, tenemos reunidos todos los elementos constitutivos y tipificantes de la figura en cuestión”.

En virtud de todo lo expuesto se concluye que el fallo cuestionado, a través del voto mayoritario, contiene un razonamiento lógico, coherente y fundado en las probanzas de autos, como así también un relato objetivo y subjetivo del suceso investigado, sin que se advierta arbitrariedad ni otros vicios que invaliden la resolución en crisis como acto jurisdiccionalmente válido.

III.- En consonancia con las razones precisadas, corresponde no hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa del condenado A. M. L. contra la sentencia del 17 de agosto de 2.022 dictada por la Sala III° de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional del Centro Judicial Capital.

IV.- Atento al principio general en la materia (art. 560 y cc. del C.P.P.T.), las costas se imponen a la parte recurrente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Ministro Fiscal, se **RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa del condenado A. M. L. contra la sentencia del 17 de agosto de 2.022 dictada por la Sala III° de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado. **II.- COSTAS**, según se consideran. **III.- DIFERIR** el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.

A las cuestiones propuestas la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- Adhiero a los puntos 1 al 4 del voto del señor vocal preopinante, doctor Antonio Estofán; así como a los puntos II y II.2. del voto del señor vocal doctor Daniel Posse.

II.- Disiento en cambio con las soluciones a las que arriban mis distinguidos colegas.

Es que, partiendo de la plataforma fáctica fijada por el Tribunal de mérito, la cual corresponde confirmar con base en las consideraciones efectuadas por el doctor Posse en los puntos compartidos *ut supra*, entiendo que en el caso de autos se configuró un supuesto de homicidio en

exceso en la legítima defensa.

III.- Cabe recordar que la Sala a quo tuvo por establecido: *“Que en fecha 29/12/ 2018, siendo horas 04.30 aproximadamente, L. A. M. conducía el automóvil Chevrolet Agile, color blanco, dominio OUP-749, Licencia de taxi de esta ciudad N° 4984, trasladando como pasajero a Torres Sosa Gonzalo Sebastián, quien iba sentado en el asiento delantero del acompañante. En esas circunstancias, antes de llegar a la ochava noroeste de la intersección de calle San Luis y Pasaje Cabildo de esta ciudad, Torres Sosa Gonzalo Sebastián le profirió golpes de puño a L. A. M. con la clara intención de sustraerle sus pertenencias, ocasionándole lesiones solo en los miembros superiores. A continuación, Torres Sosa empleando fuerza física logró sacar el reloj taxímetro del vehículo y una billetera para luego descender del rodado. En esos instantes, el acusado extrae su pistola marca BERSA, Modelo Thunder nueve ultra compac pro, calibre 9mm, numero F12318 y con la intención de producirle la muerte efectúa un disparo -desde el interior del taxi- hacia la persona de Torres Sosa que se encontraba afuera del rodado -a la altura de la ventanilla delantera derecha- mientras que la víctima le decía ‘no pegués no pegués’, provocándole así una herida mortal en la región del hemitórax anterosuperior derecho, cayendo la víctima sobre la ochava noroeste de la mencionada intersección. En ese escenario, el imputado L. A. M. desciende del automóvil, da la vuelta y efectúa cuatro disparos más en las extremidades inferiores de la víctima Torres Sosa. Finalmente, el acusado L. A. sube a su taxi y se da a la fuga del lugar por Pasaje Cabildo hacia el oeste, para luego presentarse en la misma fecha a horas 11.30 ante la División Homicidios de la Policía”.*

Este Tribunal dejó dicho en relación a la “legítima defensa propia o de sus derechos” (art. 34, inc. 6, C.P.)- que “se trata de una acción de repulsa autorizada” y que “los requisitos para que concurra la justificante son: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende” (CSJTuc., “Herrera, Carlos (A) El Correntino y otros s/ Homicidio”, sentencia N° 849 del 01-09-2008).

En cuanto al fundamento de la legítima defensa suele ubicarse en un principio individual -la protección de sí mismo- o bien en un principio supraindividual -la protección del derecho- (conf. Edgardo A. DONNA, Derecho Penal: Parte General, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.008, Tomo III, 151). No obstante, lo cierto es que “desde siempre (tan antigua es esta institución que sus antecedentes se pierden en la noche de los tiempos) se ha declarado impune a quien ejecuta un acto -que de no concurrir ellas constituiría delito- defendiéndose. Por supuesto que han cambiado los requisitos para ello, dependiendo, en algunos casos, de las costumbres de los distintos pueblos en las

diversas épocas históricas y, modernamente, de lo que establece cada legislación” (Marco Antonio TERRAGNI, Tratado de Derecho Penal, La Ley, Buenos Aires, 2012, Tomo I, 510).

Corresponde ahora efectuar la comprobación de cada uno de los requisitos en la presente causa, con base en la cual sustentaré la conclusión que adelantara en el punto II de este voto.

a) Agresión ilegítima:

El caso de autos no amerita explayarse demasiado en la conceptualización de lo que debe entenderse por “agresión ilegítima”, entiendo que basta con decir que se refiere a una acción voluntaria que pone en peligro algún bien jurídico sin estar ella autorizada por el derecho. Claramente en la especie conductas de tal tipo fueron desempeñadas por quien a la postre resultara víctima de homicidio, Gonzalo Sebastián Torres Sosa, quien, conforme la plataforma fáctica fijada, vulneró la integridad física y la propiedad del imputado, profiriéndole golpes de puño y sustrayéndole el reloj taxímetro y la recaudación del día, respectivamente.

Ahora bien, sabido es que la agresión ilegítima que justifica la autodefensa debe ser *actual*, de lo contrario cae en el universo de lo antijurídico. En ese sentido se ha dicho que “El núcleo conceptual básico del presupuesto fundamentador de la situación de defensa necesaria -la agresión antijurídica- viene además codeterminado por la exigencia de *actualidad*. Requisito éste esencial de la eximente. En efecto, se admite pacíficamente que la agresión que da lugar a una situación de defensa necesaria ha de ser una agresión 'actual'” (Francisco BALDÓ LAVILLA, Estado de Necesidad y Legítima Defensa, Editorial *B de F*, Buenos Aires, 2016, 412-413).

Por las características del caso resulta necesario ahondar en qué debe entenderse por actualidad de la agresión.

Por regla general la agresión ilegítima debe considerarse terminada cuando el peligro inherente a ella ya se haya agotado, cuando exista desistimiento voluntario del agresor, o por defensa eficaz y definitiva (conf. BALDÓ LAVILLA, *op. cit.*, 421). En otras palabras, la agresión sigue siendo actual en tanto subsista el peligro y se pueda evitar la lesión o ulteriores lesiones; y esa situación puede prolongarse temporalmente, aunque ya se haya consumado el delito, en todos los casos de continuados actos agresivos que aún se pueden repeler (conf. Diego Manuel LUZÓN PEÑA, “Legítima defensa y estado de necesidad defensivo”, en Estudios Penales [1991], 134).

Se ha dicho que “La conducta humana es por esencia fluida y para que el derecho la capte adecuadamente debe contemplarla sin proceder a su desarticulación en momentos que, de ningún modo, pueden ser considerados aisladamente, sin correr el riesgo de tornarla ininteligible” (SCJBA,

“Badany, Alé. Homicidio”, sentencia del 20-09-77); y que “...no resulta posible escindir el suceso como si fuesen compartimentos estancos. El evento es uno, desde que se inicia con un ataque a la propiedad [...] y finaliza con un deceso. [...] Es que, la rapidez con que se desarrollaron los hechos, así como la dinámica propia de un robo que en sus comienzos habilitaban el accionar defensivo, pudieron -y ello no fue descartado- haber motivado en el autor la continuidad de su defensa...” (SCJBA, “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa N° 48.546 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a Cristian Luján González”, sentencia del 30-05-2018 -del voto en minoría-).

En el presente caso, el requisito de actualidad de la agresión ilegítima se encuentra satisfecho en la medida que, según quedara dicho en la sentencia de grado, el primer disparo, único con aptitud mortal y por ende con trascendencia para calificar el hecho imputado (conf. Informe N° 721 de la autopsia sobre el cadáver de la víctima -fs. 84/85 del expediente digitalizado-), fue realizado por L. sin solución de continuidad respecto de la agresión ejecutada en su perjuicio por Torres Sosa -tanto contra su integridad física como contra sus bienes-, mientras éste se hallaba a corta distancia del tirador, de frente -o a lo sumo de costado-, lo cual pudo ser interpretado por el imputado como una actitud aún amenazante contra su vida, pudiendo creer que quien lo atacó hasta pocos segundos antes podría seguir haciéndolo, dado que al bajarse y recibir el mencionado impacto de bala el agresor no se encontraba en franca huida sino parado al lado de la ventanilla derecha del automóvil.

En orden a la actualidad de la agresión al restante bien jurídico -propiedad-, ésta luce más evidente aún, pues si bien el delito de robo se consumó formalmente no fue así desde el punto de vista material, en la medida que el ladrón no llegó a resguardar los objetos robados, lo cual resulta obvio por el simple hecho de que en el marco de la misma escena continuada los bienes sustraídos por Torres Sosa fueron recuperados inmediatamente por L..

En suma, no puede afirmarse que al momento del primer disparo efectuado por L. la agresión emprendida por aquél estuviera agotada, o que a ese momento el agresor hubiera desistido voluntariamente, ni que ya se hubiera llevado a cabo antes una defensa eficaz y definitiva.

Sostener lo opuesto, como se hizo en el voto mayoritario de la Cámara, es, a mi criterio, incurrir en el error de desatender la fluidez de las conductas humanas analizadas, la inmediatez entre los diversos “cuadros” de la situación examinada, de desarticular aquellas aislando las acciones que en realidad fueron inescindibles y sin solución de continuidad, de dividir el suceso en compartimentos estancos, cuando la realidad es que los hechos fijados constituyen una única escena de gravísima violencia, de escasa

duración temporal, iniciada voluntariamente y sin justificación por Torres Sosa.

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo:

Se ha dicho, en relación al recaudo en tratamiento, que “Es precisa tanto la necesidad de defenderse de alguna forma (necesidad abstracta de la defensa), como la necesidad del medio defensivo concretamente empleado (necesidad de la concreta defensa). La distinción tiene consecuencias importantes: si falta toda necesidad de defenderse (necesidad abstracta), no cabe apreciar ni la legítima defensa completa ni la eximente incompleta [...], puesto que falta un elemento fundamental de la eximente; si, en cambio, habiendo necesidad de defenderse, la defensa concretamente empleada es excesiva (exceso intensivo), podrá apreciarse la eximente incompleta (SSTS 332/2000 de 24 de febr., 1861/2001 de 17 de oct., 86/2002 de 28 en., 1581/2002 de 27 nov., 1630/2002 de 2 de oct., 1372/2003 de 30 de oct.) [...] El exceso intensivo supone que la agresión es actual pero que la defensa podría y debería adoptar una intensidad lesiva menor (SSTS 1630/2002, 2 de oct., 1581/2002, 27 de nov. Y 1515/2004, 23 de dic.)” (Santiago MIR PUIG, Derecho Penal: Parte General, Editorial *B de F*, Buenos Aires, 2018, 453).

Asimismo se ha establecido que la necesidad racional del medio empleado “...no refiere al instrumento empleado por el defensor, sino a las acciones empleadas en la defensa (Nino, Carlos, La legítima defensa. Fundamentación y régimen jurídico, Doctrina Penal, ed. Depalma, 1979, pág. 77 y ss.); Zaffaroni-Alagia-Slokar, expresan que la ley no exige equiparación ni proporcionalidad de instrumentos, sino la ausencia de desproporción aberrante entre las conductas lesiva y defensiva, precisamente en sus respectivas lesividades [...] (Derecho Penal Parte General, Ediar, año 2000, pag. 586 y 587)” (CSJTuc., “Lucena Carlos Sebastián, Lucena Héctor Manuel y Sierra Fátima del Valle s/ Homicidio y Otros”, sentencia N° 1146 del 15-08-2017. En el mismo sentido CSJTuc.: sentencia N° 997 del 14/6/2019 y sentencia N° 426 del 13-07-2020).

También se ha sostenido que “Toda la doctrina, sea tradicional o moderna, indica que la necesidad de la defensa no debe valorarse *ex post* sino *ex ante*, es decir colocándose en la posición del agredido en el momento en que se inició la agresión; y que debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, la rapidez e intensidad del ataque, el carácter inesperado del mismo, las características del agresor, los medios que tenía a su alcance el agredido, así como su estado de ánimo (Cerezo Mir. 'Curso de Der. Penal Español (Parte Gral.)', Vol. II, 6ta. edición. Ed. Tecnos, 1998, pág. 234; Zaffaroni-Alagia-Slokar, *op. cit.*, pág. 587). Soler enseña en tal línea lógica que el juicio acerca de la necesidad y racionalidad del medio empleado debe ser estrictamente concebido

desde el punto de vista de un agredido razonable en el momento de la agresión, y no con la objetividad que puede consentir la reflexión ulterior (Derecho Penal Argentino, ed. La Ley, 1945, t. I, pag. 409). Esta Corte tiene dicho en esa línea que para evaluar si ha mediado exceso en la defensa es necesario tener en cuenta el punto de vista de quienes han vivenciado el evento, en la situación particular de cada caso, y de acuerdo a las circunstancias que lo rodearon. Será decisivo establecer el aspecto subjetivo en la conducta de quien pretende defenderse; y a tal efecto resulta determinante el contexto fáctico en el que se produjo el suceso (cfr. ‘Cáceres Federico Raúl s/ homicidio’, sentencia N° 538 del 16/5/2016; ‘Ibiris Jorge Ignacio s/ Homicidio’, sentencia N° 500 del 20/6/2007; ‘Juárez, Roxana del Valle s/ Homicidio’, sentencia N° 759 del 14/10/2003, autos)” (CSJTuc., “Rodríguez, José Manuel y Rodríguez, José Luis s/ Homicidio simple”, sentencia N° 997 del 14-06-2019; en el mismo sentido: CSJTuc., “González Montes de Oca Nicolás y otro s/ Homicidio Agravado”, sentencia N° 127 del 23-02-2023).

Aplicando las consideraciones precedentes al caso de autos, puede concluirse que L. fue puesto por Torres Sosa en una situación que tornaba necesaria una defensa (en abstracto), por parte de aquél, respecto de su integridad física y de sus bienes; pues como quedara explanado en el apartado anterior -a)-, quien terminara perdiendo la vida agredió repentina, sorpresiva, violenta e ilegítimamente al imputado y tal agresión tenía la nota de actualidad al momento de producirse el disparo mortal, el cual fue efectuado sin solución de continuidad, en la misma y única escena caótica iniciada voluntaria y unilateralmente por Torres Sosa, y culminada con su deceso.

En orden a la necesidad de la defensa concreta, o sea, la conducta puntualmente desplegada por L., cabe recordar lo dicho *ut supra*, esto es, que al recibir el primer disparo -único con aptitud mortífera- Torres Sosa “...se encontraba a corta distancia del tirador, de frente -o a lo sumo de costado-, lo cual pudo ser interpretado por el imputado como una actitud aún amenazante contra su vida, pudiendo creer que quien lo atacó hasta pocos segundos antes podría seguir haciéndolo...”.

Ahora bien, respecto de la referida necesidad, entre los extremos con los que se la puede calificar, esto es, cabalmente racional y aberrantemente desproporcionada, hay situaciones intermedias; concretamente aquellas de exceso intensivo en la conducta desplegada como medio para llevar a cabo la defensa de los bienes en peligro.

Es útil recordar aquí lo dicho en el sentido que “...la sola circunstancia objetiva de la muerte del ofensor no es pauta indicativa respecto de la irracionalidad de la defensa. La racionalidad, como ya dije, no se refiere a los medios ni al resultado, sino a la actividad defensiva desplegada, que debe ser analizada en todo el contexto situacional témporo-espacial del ataque, no

resultando apropiado evaluar sólo el resultado fatal mediante un examen de oficina frío y divorciado de la consideración del apremio. No resulta lógico exigir *ex post* a quien se defiende de un ataque actual o inminente, que deba valorar detenida y reflexivamente el volumen de su respuesta defensiva, sobre todo cuando la precipitación no permitía considerar entre todo un abanico de respuestas” (CSJTuc., sentencia N° 1146 del 15-08-2017).

Atendiendo a la posición del agredido en el momento en que se inició la agresión y teniendo en cuenta la rapidez e intensidad del ataque, las características del agresor, el carácter inesperado de aquella, los medios que tenía a su alcance L., su estado de ánimo, así como la relevancia significativa de los objetos sustraídos para su subsistencia y la de su familia, que éste pudo sobreestimar el peligro que corría, y tener por necesario obrar causando en definitiva un excesivo resultado, lo cual hizo al disparar directamente sobre la humanidad de Torres Sosa, en una zona vital, con un arma de fuego de grueso calibre.

Lo expresado remite a lo previsto en el art. 35 del Código Penal.

Dicha norma requiere que el agente inicialmente actúe en legítima defensa, pero que se exceda en su actuación, sin otro propósito que el de defenderse. Para aplicar esta normativa resulta imprescindible que exista legítima defensa inicial, como presupuesto; pues la figura prevé una intensificación innecesaria de una actitud inicialmente justificada. Siempre existe una licitud inicial en la actuación del sujeto activo, quien termina sobrepasando los límites impuestos por la necesidad y obrando de un modo ilícito. Preexistiendo una situación objetiva de justificación (agresión ilegítima, situación de necesidad, deber legal de obrar, derecho en ejercicio), se obra luego en exceso, exorbitando el sujeto los límites de la acción (conf. CSJTuc., “Juárez, Roxana del Valle s/ Homicidio”, sentencia N° 759 del 14/10/2003).

Tales requisitos se cumplen en la especie dado que L., en el marco de una defensa necesaria generada por la urgencia de resolver una situación de peligro real, comenzó defendiéndose legítimamente al haber sido atacado por Torres Sosa, luchando con éste, y luego tomando su arma, esgrimiéndola contra el agresor y disparando en dirección al mismo, mas, en el tramo final de la defensa desplegada, incurrió en un exceso al descerrajar el tiro directamente a una zona vital de aquél. Tal es la situación que emerge claramente de la base fáctica establecida en autos; de la cual resulta que la acción ejecutada por L. fue inicialmente legítima, en un clima de violencia y agresión, excediéndose en el modo de emplear el arma al final de la misma.

Por lo demás, los disparos ulteriores efectuados por L. contra su agresor, cuando este yacía ya mortalmente herido en el piso, no

tienen relevancia jurídica para la calificación legal del hecho luctuoso imputado a aquél, dado que, como quedara expuesto más arriba y como lo destacara el Tribunal de mérito con sustento en el informe individualizado *supra*, aquellos no incidieron de forma alguna en la provocación de la muerte de Torres Sosa.

En un supuesto análogo, esta Corte efectuó algunas consideraciones que, *mutatis mutandis*, resultan aplicables en la especie; a saber: “Y en relación a la cantidad de golpes (seis), tampoco la cuestión se presenta con relevancia alguna, ya que, según la misma Cámara lo indica en el fallo, ‘...el informe autopsico señalado refiere que fueron seis los cortes que provocaron las lesiones craneoencefálicas, algunas de las heridas se superponen en su recorrido, y que todas las heridas en el cráneo fueron mortales, estallaron el cráneo y produjeron el deceso en forma inmediata...’ (fs. 765 vta.), lo cual significa que directamente el primer machetazo produjo la muerte del agresor de manera inmediata, descartándose cualquier posibilidad de exceso en la aplicación de golpes subsiguientes sobre una persona ya fallecida” (CSJTuc., sentencia N° 997 del 14-06-2019).

c) Falta de provocación suficiente:

La falta de provocación suficiente por parte de L. dirigida a Torres Sosa luce con prístina claridad, desde que este último, conforme a la plataforma fáctica fijada, fue quien por su exclusiva iniciativa decidió y ejecutó las mentadas agresiones contra aquél, motivado por el afán de sustraerle sus bienes, dando así inicio a la escena que terminara con su propio deceso.

IV.- Por todo lo considerado, conforme a los hechos fijados por el Tribunal de mérito, corresponde calificar el hecho atribuido a A. M. L. como homicidio en exceso de la legítima defensa (arts. 79 y 35 del Cód. Penal). Atendiendo a las particularidades del caso corresponde reenviar al Tribunal de origen, a fin de que con otra integración y ajustándose a las pautas que surgen de la ley sustantiva, resuelva, previa audiencia *de visu* (art. 41, inc. 2º, in fine, del Código Penal), sobre la graduación de la pena y la modalidad de su ejecución.

A tal efecto, deberá arbitrar el procedimiento adecuado que posibilite emitir pronunciamiento integratorio en el que se deberá decidir sobre la graduación de la pena y la modalidad de ejecución con relación al imputado, debiendo fundar su decisión y adecuarse al “piso” y al “tope” fijados por la ley con relación al tipo penal calificado, sin que ello importe despojar a la presente sentencia de condena de sus efectos propios, quedando, en consecuencia, excluidas de la potestad cognoscitiva del Tribunal de reenvío las cuestiones referidas a la materialidad y autoría del hecho investigado, como también su calificación legal. Dichas cuestiones conservan plenamente su eficacia y resultan vinculantes para el juicio de reenvío.

A su vez, frente a ese pronunciamiento integratorio

en el que se graduará e individualizará la pena y se establecerá la modalidad de ejecución, las partes tendrán derecho a deducir un nuevo recurso de casación amplio e integral, que será resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán con la integración que corresponda conforme a la ley, de modo de garantizar en plenitud el derecho previsto en el artículo “8.2.h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf., Corte IDH, “Caso Barreto Leiva vs. Venezuela”, de fecha 17 de noviembre de 2009).

De esa forma, se consigue que el imputado pueda ejercer el derecho de recurrir el fallo (previsto en el art. “8.2.h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y también se logra observar lo previsto en el art. 41, inc. 2º, in fine, del Código Penal, en cuanto indica que “El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”, en tanto su significado consiste en asegurar un mínimo de inmediación en la función de fijar la pena. Es que el fundamento de la norma, ya en su origen histórico, es la necesidad ineludible de que exista un momento dentro del proceso cuya función exclusiva sea procesar en forma racional la multiplicidad de datos que pueden ser de importancia para resolver cuál es la reacción penal más adecuada (conf. Patricia S. ZIFFER, “Acerca de la invalidez del pronóstico de pena como fundamento del encarcelamiento preventivo”, publicado en La Ley 2000, C, 611), evitando de esa forma una afectación constitucional (conf. CSJN, in re “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”, de fecha 7 de diciembre de 2005; siendo continuada en: CSJN, in re “Rivero, Fernando Gabriel s/ causa nº 5745”, de fecha 11 de agosto de 2009 y “Niz, Rosa Andrea y otros s/ Recurso de casación” de fecha 15 de junio de 2010, entre otras).

Por su parte, cabe agregar que la escisión que se realiza en este caso, con relación a la existencia de un Tribunal que califica legalmente la conducta y atribuye responsabilidad al imputado respecto del hecho en cuestión, y otro Tribunal que fijará e individualizará la pena y la modalidad de su ejecución (denominada en la doctrina como “cesura de juicio” o “juicio penal bifásico”), no presenta reparo constitucional. Sobre el particular, la doctrina interpretó que la “denominada cesura de juicio (o juicio penal bifásico) se trata de la división del debate en dos partes, una dedicada al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la culpabilidad y la otra dedicada a la determinación o individualización de la pena” (Lazarte, Horacio A., “La cesura del juicio en el nuevo proceso bonaerense”, LLBA 1997, 775) y que ha nacido de la necesidad de tratar la cuestión atinente a la medición de la pena, como un aspecto claramente diferenciado “de los problemas de la teoría del delito y del sujeto responsable” (conf. Almeyra, Miguel A., “Casación y cesura del juicio penal”, La Ley 1990-B,

377) y se justifica especialmente por el avance de las modernas concepciones de raíz antropológica, que imponen que la coerción penal valore, entre otros elementos, cuál es la reacción penal más adecuada de conformidad a la personalidad del autor.

V.- Por lo expuesto, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido por la defensa técnica del imputado contra la sentencia del 17 de agosto del 2022 emitida por la Sala III de la Excma. Cámara Penal Conclusional; y, por ende, dejar sin efecto el punto resolutivo I de dicho acto jurisdiccional; de conformidad a la siguiente doctrina legal: “**Concurriendo las circunstancias fácticas que configuran el exceso en la legítima defensa, de acuerdo a los hechos fijados en la instancia de mérito, corresponde adecuar la pena a la previsión normativa contenida en el art. 35 del Código Penal**” (en el mismo sentido, CSJTuc., sentencia N° 759 del 14-10-2003).

DICTAR la siguiente sustitutiva: “I) **CONDENAR** a **L. A. M.**, DNI xx.xxx.xxx, P.P. N° 1410177, demás datos personales que constan en autos, como autor voluntario y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN EXCESO DE LEGITIMA DEFENSA** cometido en perjuicio de TORRES SOSA GONZALO SEBASTIAN, por el hecho ocurrido el día 29/12/2018, imponiéndole las costas procesales (arts. 35, 79 y 29 inc. 3°, del Código Penal)”.

REMITIR la causa al Tribunal de origen, a fin de que con la integración que corresponda y con ajuste a las pautas que surgen de la ley sustantiva, previa audiencia *de visu* (art. 41, inc. 2°, in fine, del Código Penal), resuelva sobre la graduación de la pena y la modalidad de su ejecución.

VI.- Atento a las peculiares circunstancias de la causa y al resultado al que se arriba, corresponde imponer las costas de esta instancia extraordinaria por el orden causado (conf. art. 560 del CPPT).

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los argumentos vertidos en el voto de la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, voto en igual sentido.

A las cuestiones propuestas la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando de acuerdo con los argumentos dados en

el voto de la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, voto en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, habiendo dictaminado el señor Ministro Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido por la defensa técnica del imputado contra la sentencia del 17 de agosto del 2022 emitida por la Sala III de la Excma. Cámara Penal Conclusional; y, por ende, dejar sin efecto el punto resolutive I de dicho acto jurisdiccional, de conformidad a la doctrina legal enunciada en el considerando.

DICTAR la siguiente substitutiva: “I) **CONDENAR** a **L. A. M.**, DNI xx.xxx.xxx, P.P. N° 1410177, demás datos personales que constan en autos, como autor voluntario y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN EXCESO DE LEGITIMA DEFENSA** cometido en perjuicio de TORRES SOSA GONZALO SEBASTIAN, por el hecho ocurrido el día 29/12/2018, imponiéndole las costas procesales (arts. 35, 79 y 29 inc. 3°, del Código Penal)”.

REMITIR la causa al Tribunal de origen, a fin de que con la integración que corresponda y con ajuste a las pautas que surgen de la ley sustantiva, previa audiencia *de visu* (art. 41, inc. 2°, in fine, del Código Penal), resuelva sobre la graduación de la pena y la modalidad de su ejecución; todo ello con conforme a lo considerado.

II.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

NRO. SENT.: 900 - FECHA SENT.: 01/07/2024 Firmado digitalmente por: CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=01/07/2024 CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=28/06/2024 CN=SBDAR Claudia Beatriz C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27142261885 FECHA FIRMA=28/06/2024 CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27264467875 FECHA FIRMA=27/06/2024 CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=27/06/2024 CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL

23126070039 FECHA FIRMA=01/07/202